

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01267/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente: mantente

RESULTANDO

I. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00039/OCOYOAC/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Hola, el ayuntamiento de ocoyoacac cuenta con la comision de mejora regulatoria?, conocer el acta de instalación, y todas las actas de las cuales ha sesionado dicha comisión, del 2016 a la fecha. Quiero conocer el catálogo de trámites y servicios, quisiera saber el total de servicios públicos cuenta la actual administración y cuales son. también, saber el total de trámites ofrece el ayuntamiento de ocoyoacac y cuales son. (ya que el catálogo puede estar incompleto.). quiero conocer el Programa Anual de Mejora Regulatoria 2016 y 2017, asi como todos los reportes periódicos de avance programático, y los informes de avance del 2016 y lo que va del 2017. GRACIAS :)"
(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos que se aprecian en la imagen inserta:



OCOYOACAC
2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTAI/107/2017
Asunto: Se notifica respuesta

Ocoyoacac, Estado de México a 18 de mayo de 2017

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 12 párrafo segundo, 23 fracción IV, 24 fracciones XI, XIX, 53 fracciones II, IV, V, VI, 150, 156 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información con número de folio 00039/OCOYOAC/IP/2017; me permito transmitir la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado por parte de la Dirección General de Desarrollo Económico, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), misma que a continuación se transcribe:

"El Ayuntamiento de Ocoyoacac si cuenta con la Comisión de Mejora regulatoria actualmente el Ayuntamiento cuenta con un total de 48 tramites y 52 servicios el catalogo cuenta con un total de 100 tramites y servicios no se genera información por reportes periódicos de avance programado o informes de avance" (sic)

Sin otro particular, le reitero mi disposición para atender sus dudas y/o comentarios.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

(Rúbrica)
GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

Adjunto a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos electrónicos denominados **CATALOGO DE TRAMITES Y SERVICIOS.docx**, **PAMMR 2017.docx**, **ACTA DE INSTALACION.pdf**, los cuales se omite su inserción en virtud de ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto del estudio en la presente resolución.

III. Inconforme por la de respuesta proporcionada, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01267/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

"La información entregada esta incompleta y no responden a lo solicitado." (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"No entregan actas donde haya sesionado el comité de mejora regulatoria, solo la de instalación. No hay un programa anual de mejora regulatoria 2016." (Sic)

IV. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha uno de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, se observa que tanto **EL RECURRENTE**, como **EL SUJETO OBLIGADO**, fueron omisos en rendir sus manifestaciones y pruebas que a su derecho convinieran, así como rendir el respectivo Informe Justificado, tal y como se advierte en la siguiente imagen:




Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio | Salir [409VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00039/OCOYOACAP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. En fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción, por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como el tres y cuatro de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que, resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. *La entrega de información incompleta;*
...”

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establecen como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información incompleta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** respecto de la Comisión de Mejora Regulatoria lo que a continuación se desagrega:

- a) Acta de instalación de la Comisión de Mejora Regulatoria;
- b) Programa Anual de Mejora Regulatoria 2016 y 2017;
- c) Actas de las sesiones de la Comisión de Mejora Regulatoria, del 2016 a la fecha;
- d) Catálogo de trámites y servicios del Municipio;
- e) Total de servicios públicos con que cuenta la actual administración y cuales son;
- f) Total de trámites que ofrece el Ayuntamiento de Ocoyoacac y cuales son (ya que el catálogo puede estar incompleto); y
- g) Reportes periódicos de avance programático, y los informes de avance del 2016 y lo que va del 2017.

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó únicamente respecto a la información de los incisos *a), b), d), e), f) y g)* proporcionando al particular los documentos donde consta el acta de instalación de la

Comisión de Mejora Regulatoria, catálogo de trámites y servicios, así como un oficio en el que se da respuesta a parte de la información.

Sin embargo, se advierte que **EL RECURRENTE** no quedó conforme con la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"La información entregada esta incompleta y no responden a lo solicitado." (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"No entregan actas donde haya sesionado el comité de mejora regulatoria, solo la de instalación. No hay un programa anual de mejora regulatoria 2016."

De lo expuesto, se advierte que **EL RECURRENTE** manifestó en la interposición del recurso *"información entregada esta incompleta y no responden a lo solicitado"* (Sic); y si bien en sus motivos de inconformidad se adolece respecto a las actas de sesiones y programa de mejora regulatoria, esta Ponencia considera analizar la solicitud en su totalidad y respuesta, a fin de verificar si se satisfizo el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona..."

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613*

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los

favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Adicional a lo anterior, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó parte de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información relacionada a los incisos *supra* señalados, dado que éste ha asumido la misma, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que como se mencionó con anterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó documentación consistente precisamente en la solicitada por el particular; lo anterior, implica que **EL**

SUJETO OBLIGADO genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta generarla, poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la respuesta a la solicitud de acceso a la información y verificar que rubros de la solicitud quedaron colmados; teniendo así que:

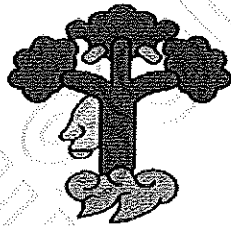
Información solicitada	Información proporcionada por el Sujeto Obligado	Colma
Acta de instalación de la Comisión de Mejora Regulatoria;	ACTA DE INSTALACION.pdf (Acta de fecha 1 de marzo de 2016)	Sí
Programa Anual de Mejora Regulatoria 2016 y 2017;	PAMMR 2017.docx	No
Actas de las sesiones de la Comisión de Mejora Regulatoria, del 2016 a la fecha;	N/P	No
Catálogo de trámites y servicios del Municipio;	CATALOGO DE TRAMITES Y SERVICIOS.docx	Sí
Total de servicios públicos cuenta la actual administración y cuales son;	Oficio Respuesta.pdf	Sí
Total de trámites ofrece el Ayuntamiento de Ocoyoacac y cuales son (ya que el catálogo puede estar incompleto); y	Oficio Respuesta.pdf	Sí
Reportes periódicos de avance programático, y los informes de avance del 2016 y lo que va del 2017	N/P	No

Establecido lo anterior y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega parte de la información solicitada, puesto que adjunta los documentos que colman algunos rubros de la solicitud y realizando manifestaciones respecto de aquellos rubros de los cuales no proporciona documentación; entonces, resulta conveniente analizar la esfera jurídica que rige el actuar del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si procede o no la entrega de la misma, así como, conocer si genera, posee o administra la información de la que no se pronuncia.

Es así que, en cuanto hace al acta de instalación de mejora regulatoria, se advierte que en fecha 01 de marzo de 2016, dicha Comisión fue instalada tal y como consta en el acta de remite en respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, colmando con ello este punto de la solicitud de acceso a la información pública del particular.

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar el Presidente de la Comisión Municipal de Mejora regulatoria del Municipio de Ocoyoacac, hace la siguiente declaratoria; "Siendo las 11:34 horas del día 1 de Marzo del año dos mil dieciséis, queda conformada la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria de Ocoyoacac, Estado de México; y clausurada la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria del Municipio de Ocoyoacac, 2016 – 2018".

Seguido de ello, EL RECURRENTE solicitó el Programa Anual de Mejora Regulatoria de los años 2016 y 2017, a lo que EL SUJETO OBLIGADO pretendió colmar proporcionándole el archivo electrónico PAMMR 2017.docx, mismo que contiene un archivo en formato *Word* cuya primer página titula de la siguiente manera:



PROGRAMA ANUAL DE MEJORA REGULATORIA
OCOYOACAC 2017

Para el análisis del documento antes descrito, primeramente es necesario remitirnos a lo señalado por la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, misma que en sus artículos 18, 24, 26 y 32 fracción I se establece lo relativo a la emisión de los Programas Anuales de Mejora Regulatoria, como a continuación se cita:

Artículo 18.- Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;

II. Evaluar y aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica que le presente el Secretario Técnico, para su envío a la Comisión Estatal, para los efectos de que ésta emita su opinión al respecto;

...

Artículo 24.- El Programa Anual de Mejora Regulatoria, estatal y municipal, deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;

II. Fundamentación y motivación;

III. Estrategias y acciones a aplicar en el año respectivo para mejorar la problemática detectada;

IV. Objetivos concretos a alcanzar con las acciones propuestas;

V. Propuestas de eliminación, modificación o creación de nuevas normas o de reforma específica; y

VI. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 26.- Las dependencias estatales enviarán su Programa Anual de Mejora Regulatoria a la Comisión Estatal, durante el mes de octubre de cada año, a efecto de que sea analizado y, en su caso, aprobado durante la primera sesión del año siguiente.

Las dependencias municipales enviarán al Ayuntamiento correspondiente, su Programa Anual de Mejora Regulatoria, durante el mes de octubre de cada año, a efecto de que sea analizado y, en su caso, aprobado, durante la primera sesión de Cabildo del año siguiente.

Artículo 32.- La Comisión Estatal, y las Municipales en su caso, harán públicos, en su portal de internet y/o por otros medios de acceso público:

I. Los Programas Anuales de Mejora Regulatoria;

(Énfasis añadido)

Asimismo, la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, establece las bases para la presentación del Programa Anual de Mejora Regulatoria, en las que cada Comité Interno de las dependencias municipales, deberán presentar un documento con la estructura y contenido que señalen los lineamientos, además del llenado correspondiente de los formatos anexos.

En este sentido, los Lineamientos Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal 2017 establecen los requisitos mínimos que deberán contener los PAMRM y los formatos que deberán seguir los Sujetos Obligados, siendo así que entre los requisitos que destacan es precisamente el del recuadro o espacio de firmas, el cual es sumamente importante ya que éste le da validez al documento y otorga certeza, ya que el Programa Anual de Mejora Regulatoria 2017 debe de ser publicado para el conocimiento a la ciudadanía.

Entonces, podemos concluir que **EL SUJETO OBLIGADO** a la fecha de la solicitud ya debió haber emitido y aprobado los correspondientes Programas Anuales para los años 2016 y 2017, toda vez que debió presentarlos para su aprobación a mas tardar en el mes de octubre del ejercicio anterior; como se ilustra a continuación:

Programa Anual de Mejora Regulatoria	Presentación para su aprobación	Aprobación
Vigente para 2016	Octubre de 2015	1ª sesión de cabildo del ejercicio 2016
Vigente para 2017	Octubre de 2016	1ª sesión de cabildo del ejercicio 2017

Por ello, esta Ponencia Resolutora determina viable ordenar la entrega de los Programas Anuales de Mejora Regulatoria de los años 2016 y 2017, ya que si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** pretende colmar el correspondiente a 2017, también lo es que éste no cumple con los requisitos mínimos en cuanto a la formalidad del documento, puesto que carece de las firmas que permitan dar certeza al particular, de que este documento es el aprobado por el Ayuntamiento, puesto que no fue posible verificar tal situación, toda vez que dichos documentos no se encuentran publicados en el portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

En este contexto, **EL RECURRENTE** solicitó también las actas de las sesiones que haya celebrado la Comisión de Mejora Regulatoria, las cuales se encontraran en resguardo del Secretario Técnico de la Comisión, y por lo menos a la fecha de la solicitud deberá contar con las correspondientes a dos mil dieciséis y la celebrada en dos mil diecisiete antes del comienzo del segundo trimestre del año; tal y como lo marca la Ley:

**LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 17.- Las Comisiones de Mejora Regulatoria Municipales, se conformarán, en su caso por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;*
- II. El número de Regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las Comisiones que correspondan al objeto de la Ley;*
- III. El titular del área jurídica;*
- IV. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente Municipal; y*
- V. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo.*

Artículo 19.- El Secretario Técnico de la Comisión Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes funciones:

...

V. Convocar a sesiones ordinarias de la Comisión Municipal y a sesiones extraordinarias cuando así lo instruya el Presidente de la misma;

VI. Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;

...

Artículo 21.- Los Reglamentos Municipales de Mejora Regulatoria establecerán los términos en que funcionarán las respectivas Comisiones Municipales, las cuales sesionarán de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, dentro de las dos semanas previas al inicio del trimestre respectivo.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 17.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada tres meses, el primer viernes del mes de inicio del trimestre respectivo de cada año calendario.

Concluyendo de lo anterior que, al no existir un pronunciamiento en específico por parte del **SUJETO OBLIGADO** respecto de las actas; sin embargo, remite en su respuesta un acta de la instalación de la Comisión Municipal y toda vez que de la normatividad antes descrita se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información, resulta dable ordenar la entrega de la misma al **RECURRENTE**.

En cuanto hace al Catálogo de trámites y servicios, número de trámites y número de servicios, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta "...el Ayuntamiento cuenta con un total de 48 tramites y 52 servicios el catalogo cuenta con un total de 100 tramites y servicios..." (Sic) a su vez, remite el archivo electrónico **CATALOGO DE TRAMITES**

Y SERVICIOS.docx, mas aquí es importante señalar que de una revisión al documento se advierten únicamente 99 trámites y servicios, por lo tanto se debe señalar que el documento no es congruente con las manifestaciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO**, encontrándonos con ello que se considera adecuado ordenar la entrega del Catálogo de Trámites y Servicios donde se adviertan el total de trámites y servicios manifestados en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Por último, **EL RECURRENTE** requirió los reportes periódicos de avance programático, y los informes de avance del 2016 y lo que va del 2017; al respecto, el artículo 18 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios; así como los artículos 31 fracción IX, 37 fracciones IX y X, 39 y 42 del Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios indica:

Artículo 18.- Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

...

IV. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;

Artículo 31.- Además de las previstas en la Ley y el Reglamento, los Enlaces de Mejora Regulatoria tendrán las siguientes funciones:

IX. Integrar y preparar los reportes periódicos de avance programático, y los informes de avance para su envío a la Comisión, y

...

Artículo 37.- El Enlace de Mejora Regulatoria del Comité Especial tendrá las siguientes facultades:

...

IX. Integrar y preparar los reportes periódicos de avance programático, y los informes de avance para su envío a la Comisión, y

X. Las demás que establezcan la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 39.- Los Programas de Mejora Regulatoria son instrumentos para la planeación de acciones que ayudan de manera articulada, a la mejora y actualización del marco regulatorio que cada dependencia habrá de elaborar en el año calendario de que se trate, con base en los instrumentos y mecanismos previstos por la Ley y el Reglamento, y apegados a los procesos de calidad regulatoria y sistemas de mejora regulatoria que se hubieren implementado.

El Programa de cada dependencia deberá apegarse a lo previsto por la Ley.

Artículo 42.- Las dependencias enviarán sus reportes de avance programático a la Comisión, tres veces al año, al menos quince días antes de que tengan lugar la segunda, tercera y cuarta sesiones del Consejo, para que aquella, prepare los informes respectivos.

A su vez, los Lineamientos para el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal establecen las bases para el seguimiento y evaluación en materia regulatoria, a fin de dar seguimiento puntual a los programas, proyectos y acciones establecidos en el Programa Anual 2016 y 2017 respectivamente, señalando que se hará la entrega de los reportes cada tres meses, (se utilizará el formato 2 establecido para tal efecto), describiendo el porcentaje del cumplimiento de metas e indicadores de desempeño en materia regulatoria, establecidos en dicho programa por parte de los Comités Internos de las dependencias municipales. Únicamente van a elaborar tres Reportes de Avance Trimestrales y deben de ser remitidos a la Comisión Estatal para su registro y emitir las observaciones correspondientes.

Por lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra dichos informes requeridos por el ciudadano por cuanto hace al año 2016 y para 2017 en caso de haberlo generado de igual forma deberá hacer entrega de la información, ya

que de acuerdo al artículo 42 del Reglamento de la Ley de la Materia aplicable al caso en concreto, las dependencias enviarán sus reportes de avance programático a la Comisión, tres veces al año, al menos quince días antes de que tengan lugar la segunda, tercera y cuarta sesiones del Consejo, para que ésta, prepare los informes respectivos; es decir que, a la fecha de la solicitud **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra dentro del término establecido para generar dicha información, por ello de haberlo hecho procederá la entrega de la información y en caso contrario bastará con que así lo manifieste.

En razón de lo anterior, se acredita que los documentos de cuenta, los posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**; asimismo, por lo tanto se concluye que las razones y motivos de inconformidad devienen fundados puesto que se ha quedado claro que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la totalidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta y ordenar que **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información número 00039/OCOYOAC/IP/2017 en los términos precisados en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE por las manifestaciones y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información número 00039/OCOYOAC/IP/2017 y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución se le ordena al SUJETO OBLIGADO que entregue al RECURRENTE, vía el SAIMEX, lo siguiente:

- "a) Los Programas Anuales de Mejora Regulatoria 2016 y 2017;*
- b) Las actas de las sesiones de la Comisión de Mejora Regulatoria, del 1 de enero de 2016 al 25 de abril de 2017;*
- c) El catálogo de trámites y servicios del Municipio actualizado al 25 de abril de 2017; y*
- d) Los reportes periódicos de avance programático e informes de avance generados del 1 de enero de 2016 al 25 de abril de 2017.*

Para el caso que no se haya generado aún la información del inciso d) respecto del año 2017, bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01267/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU